



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 01051-2018-MPY

Yungay, **18 DIC. 2018**

VISTOS:

El Informe N° 0138-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 13 de noviembre del 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, conforme lo prevé el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, los hechos materia de la presente investigación, tiene su origen en el Memorando Múltiple N° 04-2015-MPY/07.20/07.22, de fecha 04 de marzo del 2015, emitido por el Jefe de la División de Desarrollo Económico y Fomento Empresarial, dirigiéndose a la Policía Municipal, señala: "(...), y en cumplimiento de la coordinación realizada en reunión del 02/03/2015, con la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental y su persona, comunicar que a partir de la fecha realizarán la cobranza de sisa del mercado municipal, por lo que deberá coordinar con la Gerencia de Administración y Finanzas sobre los boletos a la brevedad posible, a fin de continuar con dicha actividad y no generar perjuicio a la Municipalidad Provincial de Yungay, bajo responsabilidad";

Que, asimismo, el Gerente Municipal con Memorando N° 230-2015-MPY/02.20, de fecha 13 de marzo del 2015, remite los antecedentes al Presidente del Comité Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario, para el inicio del proceso; documento que ha sido recepcionado el 16 del mismo mes y año, conforme se advierte del sello de recepción que obra en los actuados;

Que, con Informe N° 007, 011, 012, 013, 014, 015-2015-MPY/MFMS/AE de fecha 16 de abril, 03 y 04 de agosto del 2015 respectivamente, el Asesor Legal Externo, en el ítem IV) de las conclusiones, refiere: "PRIMERO: Remitir todo el expediente al Secretario Técnico de la MPY, para que precalifique las presuntas faltas, documentar la actividad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 01051-2018-MPY

probatoria, proponer la fundamentación y mediante acto resolutivo se aperture proceso administrativo disciplinario al servidor Pedro Fausto Roque Solis, Richard Orlando Asis Oroya, Yony Artemio Avelino León, Martín Aurelio Andagua Agama, Rigoberto Froilan Morales Broncano, (...);



Que, en efecto, para que la Entidad pueda ejercer el poder disciplinario sancionador, debe verificar si no ha operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.*

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, asimismo, el numeral 97.1) del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En el numeral 97.2) indica: Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

En tanto, en el numeral 97.2) del Artículo en comento, prescribe: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, en el ítem 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa: *"De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 01051-2018-MPY



Que, el numeral 10.1) del ítem 10) de la norma invocada en el párrafo precedente, señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce en el último acto que suponga la comisión de la misma falta";

Que, en tanto, en el numeral 10.2) del ítem 10) de la norma invocada, indica: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";*

Que, estando a lo precisado en los literales anteriores, claro está de modo fehaciente e inobjetable que los hechos se iniciaron el 04 de marzo del 2015, disposición que no habría sido cumplida, tal se advierte en los informes de descargo de los Policías Municipales informantes; en tal sentido, a la fecha ha transcurrido más de tres (3) años;

Que, ahora bien, aun cuando en los actuados no aparece la fecha de recepción de los actuados, por parte de la Secretaría Técnica del PAD, tomando en consideración los informes legales, mediante el cual concluye el inicio del PAD, en el peor de los casos, si hubiese ocurrido a finales del año 2015, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años;

Que, en ambos casos, ha superado en exceso los plazos que prevé el numeral 10.1) del ítem 10) de la Directiva N° 02-2018-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, por lo que ha prescrito la acción de la administración para el inicio del procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 0138-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 13 de noviembre del 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad, recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Pedro Fausto Roque Solis, Richard Orlando Asis Oroya, Yony Artemio Avelino León, Martín Aurelio Andagua Agama, Rigoberto Froilan Morales Broncano, por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 01051-2018-MPY



presuntamente incumplir los deberes que impone el servicio público y la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores de policía municipal, tipificados en el Artículo 28°, literal a) y b) del Decreto Legislativo N° 276. Por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94° primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97° numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02 - 2015 SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a las consideraciones expuestas, con la facultad conferida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno respectivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Pedro Fausto Roque Solis, Richard Orlando Asis Oroya, Yony Artemio Avelino León, Martín Aurelio Andagua Agama, Rigoberto Froilan Morales Broncano, por presuntamente incumplir los deberes que impone el servicio público y la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores de policía municipal, tipificados en el Artículo 28°, literal a) y b) del Decreto Legislativo N° 276. Prescripción que se declara al haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94° primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97°, numeral 97.1, del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL